



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **29758 del 23 de mayo de 2008**
Bogotá, D.C.

Doctor
RAFAEL ALONSO URIBE RIOS
Barrio Marbella
Avenida Santander Carrera 2ª No. 46- 94
CARTAGENA – BOLÍVAR

Asunto: Tránsito
Firmas digitalizadas

En atención al MT 29000 del 8 de mayo de 2008, remitido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual eleva consulta sobre las firmas digitalizadas de los funcionarios, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, se pronunció sobre las infracciones a las normas de tránsito municipal, manifestando lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: **“Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo”.

De otra parte, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 señala que una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el 100 % del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, o podrá cancelar el 50 % del valor de la multa al organismo de tránsito y un 25% al centro integral de atención al cual esta obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito, pero si la rechaza deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, si el contraventor no comparece, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso fallándolo en audiencia pública, y se notificará en estrados

En la misma audiencia, si fuese posible, se practicarán y se sancionará o absolverá al inculpado. Sí fuese declarado contraventor se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista.

Además, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 962 del 8 de julio de 2007, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la administración pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, por lo tanto, la autoridad de tránsito de Cartagena puede emplear cualquier medio tecnológico para elaborar las diferentes decisiones administrativas que profiera.

De otra parte, con relación a las firmas digitalizadas que aparecen en las resoluciones mediante el cual se impone una sanción de multa por una infracción de tránsito considera este Despacho que son legales y obedece a los avances tecnológicos. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirman que corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica